

R2026000545

Resolución estimatoria parcial sobre solicitud de información a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes relativa al acta de la Mesa Técnica de fecha 28 de enero de 2026.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes. Dirección General de Personal y Formación del Profesorado. Acceso a actas.

Sentido: Estimatoria Parcial.

Origen: Resolución estimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 26 de mayo de 2026, se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la resolución de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, del 19 de mayo de 2026, que resuelve la solicitud de información del 3 de febrero de 2026, y relativa al **acta de la mesa técnica del 28 de enero de 2026**.

Segundo.- La ahora reclamante, tras exponer que requiere la información “*de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como en la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública de Canarias*”, solicitó:

– *Acta de la Mesa Técnica celebrada el miércoles 28 de enero, mantenida entre las organizaciones sindicales y la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias.*

Añadiendo que: “*La información solicitada tiene carácter de información pública, al haber sido elaborada y/o adquirida en el ejercicio de funciones públicas y en el marco de un órgano de negociación institucional.*

En relación con la posible existencia de datos de carácter personal, solicito expresamente que, en caso de considerarse necesario, se proceda a la anonimización o disociación de dichos datos (por ejemplo, nombres, firmas u otros identificadores personales), de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, sin que ello suponga causa de inadmisión o denegación del acceso al documento.

Asimismo, y conforme al principio de máxima divulgación, solicito que la información se facilite en formato electrónico, siempre que sea posible.

De acuerdo con la normativa vigente, la denegación total o parcial del acceso deberá ser motivada, indicando de forma expresa la causa legal concreta que la justifique.”

Tercero.- La respuesta contra la que ahora se reclama, contenida en un informe de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado, de fecha 19 de mayo de 2026, indica, entre otros, lo siguiente:

“Primero.- Procede dar traslado del correspondiente certificado acreditativo de los acuerdos y extremos contenidos en el acta de la referida mesa técnica, emitido por el Servicio de Planificación y Relaciones Sindicales de este centro directivo.

Segundo.- No obstante, no procede facilitar copia literal íntegra del acta solicitada, en atención a las limitaciones derivadas de la normativa vigente reguladora del funcionamiento de los órganos colegiados y de la documentación interna de trabajo vinculada a sus deliberaciones. En este sentido, el artículo 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que las actas de los órganos colegiados deben recoger necesariamente los asistentes, el orden del día, las circunstancias de lugar y tiempo, los puntos principales de las deliberaciones y el contenido de los acuerdos adoptados, sin que ello implique la obligación de facilitar el acceso íntegro a las deliberaciones internas, manifestaciones literales o posiciones individualizadas mantenidas en el seno de dichos órganos.

Tercero.- debe tenerse en consideración que el derecho de acceso a la información pública no comporta un acceso indiscriminado a documentos internos de deliberación cuando ello pueda afectar al adecuado funcionamiento de la actividad administrativa, a la confidencialidad de las deliberaciones o a derechos e intereses legítimos de terceras personas.

Cuarto.- Del mismo modo, el derecho de acceso a la información pública se circunscribe exclusivamente a la información efectivamente existente y disponible en poder de la Administración, sin que pueda derivarse obligación alguna de reelaboración documental o de confección de documentación distinta de la existente.

Asimismo, esta Administración considera necesario poner de manifiesto la reiteración de solicitudes y reclamaciones sustancialmente coincidentes, circunstancia que podría estar desnaturalizando la finalidad propia del derecho de acceso a la información pública y generando una carga administrativa reiterada y desproporcionada sobre los servicios públicos.”

Por otra parte, el contenido del certificado del coordinador de la comisión docente de fecha 19 de mayo de 2026, trasladado a la reclamante, se limita a indicar lo siguiente:

“CERTIFICA: Que en la reunión de Mesa Técnica, del día 28 de enero de 2026, se trató como único punto del orden del día el Primer análisis Borrador Procedimiento de adjudicación de destinos provisionales del curso 2026/2027 para el personal docente no universitario que presta servicios en los centros públicos dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Y para que conste a los efectos oportunos, expido el presente certificado”

Cuarto. – En la presente reclamación, la reclamante indica, entre otros, lo siguiente:

“... SEGUNDA.- De la incongruencia omisiva:

Entrega de información irrelevante. La resolución indica en su punto Primero que dará traslado de un certificado de los "acuerdos y extremos contenidos en el acta". Sin embargo, el certificado emitido por el Secretario de la Mesa se limita a enunciar el punto del orden del día.

- *Enumerar el tema a tratar (Adjudicación de destinos) no es informar de los acuerdos.*
- *Esta parte de la resolución pretende aparentar el cumplimiento formal de la obligación de información mediante la remisión de un documento que, sin embargo, no aporta ningún dato nuevo ni responde materialmente a la información efectivamente solicitada.*

TERCERA.- Vulneración del Principio de Divisibilidad y Falta de Motivación. La Administración deniega el acta literal escudándose en la "confidencialidad de las deliberaciones" (Art. 14 LTAIP). Esta alegación debe ser rechazada por:

- 1. Ausencia de Prueba de Daño: No se justifica qué perjuicio concreto causa al interés público conocer la negociación de unas plazas de empleo público.*
- 2. Infracción del Art. 16 de la Ley 19/2013: Mi solicitud pedía expresamente la anonimización de datos personales. La Administración ha ignorado el principio de divisibilidad, optando por la denegación total cuando estaba obligada a entregar el documento tachando aquello que considerase protegido.*
- 3. Inexistencia de Confidencialidad Real: La información que la Administración califica de "reservada" ya ha sido difundida detalladamente por las organizaciones sindicales (STEC y AMPE) en sus portales públicos. Resulta arbitrario que lo que es público para los sindicatos se le oculte al ciudadano bajo el pretexto de "secreto de deliberación".*

(...)

“Por todo lo expuesto, SOLICITO:

Que tenga por presentado este escrito, proceda a revisar la resolución de la Dirección General de Personal Docente y dicte resolución obligando a dicha entidad a:

- 1. Entregar copia íntegra del Acta de la Mesa Técnica de 28/01/2026, procediendo a la anonimización de datos de carácter personal si fuera estrictamente necesario, pero garantizando el acceso al contenido de las intervenciones y acuerdos. (...)*

Quinto.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 17 de junio de 2026, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa de haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso, a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes se le

dio la consideración de interesada en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Sexto.- Con fecha de 19 de junio de 2026 y registro de entrada número 1602/2026, se recibe respuesta de la Consejería a este Comisionado mediante informe de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado de fecha 18 de junio de 2026 que dispone, entre otros, lo siguiente:

“Examinada la reclamación presentada y la documentación obrante en el expediente administrativo, se procede a dar traslado de la información disponible en poder de esta Administración relacionada con el objeto de la solicitud, mediante la remisión del certificado expedido por la Secretaría de la Mesa Técnica celebrada el 28 de enero de 2026, en el que se recogen los acuerdos y extremos objeto de certificación adoptados por dicho órgano colegiado.

La remisión de dicho certificado se realiza de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que regula el funcionamiento de los órganos colegiados y contempla la acreditación de sus acuerdos mediante certificación expedida por la persona titular de la Secretaría, con el visto bueno de la Presidencia.

Debe señalarse que el derecho de acceso a la información pública se proyecta sobre la información y documentación existente y disponible en poder de la Administración, procediéndose mediante el presente escrito a facilitar la documentación obrante en el expediente relacionada con la solicitud formulada por la interesada.

Por todo ello, se solicita que se tenga por evacuado el requerimiento efectuado y por aportada la documentación e información obrante en poder de esta Administración relacionada con el objeto de la reclamación.”

El certificado que se adjunta es el mismo que ya constaba en el expediente de fecha 19 de mayo de 2026, y contra el que se presenta la reclamación que ahora nos ocupa. Por otra parte, no consta en dicha remisión la documentación acreditativa de haber dado respuesta a la ahora reclamante en esta nueva reclamación.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a “a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 26 de mayo de 2026. Toda vez que la respuesta contra la que se reclama es de fecha 19 de mayo de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

IV.- Examinado el contenido de la solicitud, esto es, **acceso al acta de la Mesa Técnica de fecha 28 de enero de 2026**, y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que, obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

V.- En el caso de las Actas de los órganos colegiados, debe subrayarse que el Tribunal Supremo en su Sentencia 235/2021, de 19 de febrero de 2021, recoge en el fundamento jurídico cuarto, que debe diferenciarse entre las “actas” de las reuniones de un órgano colegiado y sus “acuerdos”, en los siguientes términos:

“Sobre las actas de las reuniones de los órganos colegiados.

Sentada esta premisa, es cierto, como sostiene la sentencia de instancia, que debe diferenciarse entre las “actas” de las reuniones de un órgano colegiado y sus “acuerdos”. Las primeras contienen una información básica sobre el desarrollo de la sesión en los términos previstos en la [Ley 40/2015](#), como inmediatamente analizaremos. Mientras que los acuerdos reflejan la decisión colegiada adoptada en la reunión y han de contener la motivación de la decisión.

Ahora bien, esta distinción no tiene la trascendencia pretendida, no pudiendo compartirse la solución alcanzada en la sentencia de instancia cuando afirma que el deber de confidencialidad afecta también a las actas de las sesiones. A tal efecto argumenta que en las actas se reflejan las opiniones y manifestaciones realizadas por sus miembros en los debates del Consejo de Administración.

La conclusión alcanzada solo sería acertada si se parte, como parece dar por supuesto la sentencia impugnada, que las actas de las reuniones de un órgano colegiado tienen obligación de recoger el contenido íntegro de la discusión y las opiniones y manifestaciones de sus miembros en el proceso de toma decisión.

Pero esta premisa no es correcta.

Ya la anterior [ley de procedimiento administrativo](#), [Ley 30/1992](#), distinguía en su [art. 27](#) entre el contenido obligatorio y el facultativo de las actas. A tenor de dicho precepto se consideraba contenido obligatorio o necesario del acta: la mención a "los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados".

Por el contrario, se consideraba un contenido meramente facultativo, pues solo se incluía a solicitud de los miembros del órgano: "el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable" o "[...] la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma".

*Y en similares términos se pronuncia la actual [Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público](#), reproduciendo este esquema general. Así, el [art. 18.1](#) dispone que **"De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados"**, lo que se corresponde con el contenido necesario del acta.*

*En definitiva, en las actas de las reuniones de un órgano colegiado **no se recogen, como contenido mínimo necesario, las discusiones y deliberaciones integrales ni las opiniones manifestadas por cada uno de los miembros, sino tan solo "los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados"**. Sin que la mera referencia genérica a lo que se debatió, y mucho menos al contenido de los acuerdos adoptados en dicha sesión, pueden quedar amparados por la garantía de confidencialidad o secreto de la deliberación. Antes, al contrario, el conocimiento de estos extremos constituye la garantía de que el órgano administrativo trató determinadas materias y las decisiones que al efecto se adoptaron.*

Es cierto que, al igual que ocurría con la anterior [ley de procedimiento](#), la vigente [Ley 40/2015](#) del Sector público permite incorporar al acta otros extremos, incluida la grabación de la sesión del órgano colegiado o la transcripción íntegra de la intervención de un miembro, pero este contenido adicional es meramente facultativo o debe ser solicitado por el interesado. Así se desprende de lo dispuesto en el [art. 18. 1](#) último inciso y en el art. 19.5 de dicha norma. En el primero se dispone: "Podrán grabarse las sesiones que celebre el órgano colegiado. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el secretario de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones." (art.18.1)

Y en el art. 19.5 se establece:

"5. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable.

Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que, en ausencia de grabación de la reunión aneja al acta, aporte en el acto, o en el plazo que señale el presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma".

En definitiva, de la lectura de tales preceptos no se desprende que las actas de las reuniones de un órgano colegiado incluyan, como contenido mínimo necesario, la totalidad de la deliberación ni las opiniones y manifestaciones íntegras de cada uno de sus miembros, por lo que su contenido no está, en principio, excluido del conocimiento público al amparo del [art. 14.1.k](#) de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre](#) de Transparencia, ya que los datos en ella incorporados de forma obligatoria no afectan a la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en la formación de voluntad del órgano colegiado, tal y como ha sido interpretado anteriormente."

VI.- Recoge su fundamento jurídico quinto que la "Doctrina jurisprudencial que se establece en respuesta a las cuestiones planteadas en el auto de admisión del recurso de casación.

En respuesta a la cuestión sobre la que se apreció interés casacional debemos afirmar que las actas de las reuniones de un órgano colegiado no están, en principio, excluidas del conocimiento público al amparo del [art. 14.1.k](#) de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre](#) de Transparencia, ya que los datos en ella incorporados de forma obligatoria no afectan a la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en la formación de voluntad del órgano colegiado, al no reflejar, como contenido mínimo necesario, la totalidad de la deliberación ni las opiniones y manifestaciones íntegras de cada uno de sus miembros.

Por ello, y de conformidad con lo hasta ahora expuesto procede estimar el recurso de casación declarando que el derecho de acceso a la información pública comprende no solo los acuerdos adoptados sino también a las actas de las reuniones del consejo de administración de la autoridad portuaria de A Coruña, anulando la sentencia impugnada en el extremo referido a la negativa a facilitar dicha información y confirmándola en los demás extremos."

Esto es, el Tribunal Supremo considera el acceso a las actas de órganos colegiados como un supuesto de "información pública" susceptible de ser incluido en el objeto del derecho de acceso.

VII.- De acuerdo con lo visto hasta ahora, resulta que la Dirección General manifiesta que el acta cuyo acceso ha solicitado obra en poder del órgano competente, sin embargo, alega que "no procede facilitar copia literal íntegra del acta solicitada, en atención a las limitaciones derivadas de la normativa vigente reguladora del funcionamiento de los órganos colegiados y de la documentación interna de trabajo vinculada a sus deliberaciones" motivo por el cual se facilita un certificado expedido con fecha 19 de mayo de 2026, que, sin embargo no contiene toda la información que se considera contenido mínimo accesible por la reclamante en base lo establecido tanto en el mencionado artículo 18 LRJSP, como en la jurisprudencia anteriormente señalada.

Dado que el contenido del certificado se limita a indicar *“Que en la reunión de Mesa Técnica, del día 28 de enero de 2026, se trató como único punto del orden del día el Primer análisis Borrador Procedimiento de adjudicación de destinos provisionales del curso 2026/2027 para el personal docente no universitario que presta servicios en los centros públicos dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias.”*, se aprecia que **aún no se ha facilitado el acceso a los datos relativos a la circunstancia de lugar, los asistentes, los puntos principales de las deliberaciones, y el contenido de los acuerdos adoptados**.

Por lo tanto, este Comisionado, en defensa de la aplicación restrictiva de los límites recogidos tanto en la normativa básica como en la LTAIP, no puede más que **estimar el acceso al contenido mínimo de las actas mencionadas que constan en la Consejería y que aún no ha sido facilitado**, respecto de las que deberán omitirse o anonimizarse los datos personales que correspondan y eliminarse únicamente lo relativo a *“las discusiones”, “las deliberaciones íntegras” y “las opiniones manifestadas por cada uno de los miembros”*, en los términos indicados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo ya reproducida.

VIII.- Dado que la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes no ha aportado a este Comisionado el acta solicitada, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley, más allá de lo analizado.

En cualquier caso, debe recordarse que la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por la reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] contra la resolución de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, del 19 de mayo de 2026, que resuelve la solicitud de información del 3 de febrero de 2026, y relativa al **acta de la mesa técnica del 28 de enero de 2026**.
2. Requerir a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes para que haga entrega a la reclamante de la documentación señalada en el resuelto primero en el plazo de quince días.
3. Requerir a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública copia de la información enviada a la reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.

4. Instar a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición de la reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria parcial o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 31-7-2026


SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL, ACTIVIDAD FÍSICA Y DEPORTES.